



Tipo Norma	:Ley 6777
Fecha Publicación	:03-01-1941
Fecha Promulgación	:31-12-1940
Organismo	:MINISTERIO DE HACIENDA
Título	:APRUEBA PRESUPUESTOS DE ENTRADAS Y GASTOS DE LA NACION, CORRESPONDIENTE AL AÑO 1941 CONTRATACION DE PERSONAL GASTOS DE PROPAGANDA CONSTRUCCIONES POR INTERMEDIO DE LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS ADQUISICION DE AUTOMOVILES PAGO DE HONORARIOS, USO DE TELEFONOS, ETC.
Tipo Versión	:Unica De : 03-01-1941
Inicio Vigencia	:03-01-1941
Id Norma	:25393
URL	:http://www.leychile.cl/N?i=25393&f=1941-01-03&p=

APRUEBA EL CALCULO DE ENTRADAS Y EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA NACION PARA EL AÑO 1941

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

Artículo 1.º Apruébase el Cálculo de Entradas y el Presupuesto de Gastos de la Nación para el año 1941, según el siguiente detalle:

ENTRADAS	\$	2,194.424,778
Grupo "A" Bienes Nacionales	\$	54.550,000
Grupo "B" Servicios Nacionales		174.218,534
Grupo "C" Impuestos directos o indirectos		1,839.512,424
Grupo "D" Entradas varias		126.143,820
GASTOS	\$	2,194.293,561
Presidencia de la República		1.974,527
Congreso Nacional		13.291,165
Servicios Independientes		6.758,055
Ministerio del Interior		390.247,660
Ministerio de Relaciones Exteriores:		
en moneda corriente	\$	5.062,969
en oro	\$	5.822,800
a \$ 4.00 m/l. por \$ oro		23.291,200
		28.354,169
Ministerio de Hacienda		153.613,757
Ministerio de Educación Pública		408.599,365
Ministerio de Justicia		80.048,273
Ministerio de Defensa Nacional:		
Subsecretaría de Guerra		274.138,384
Subsecretaría de		



Marina_____	279.996,229
Subsecretaría de Aviación_____	67.763,740
Ministerio de Fomento_____	240.625,510
Ministerio de Agricultura_____	21.088,947
Ministerio de Tierras y Colonización_____	20.306,469
Ministerio del Trabajo_____	38.951,321
Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social__	168.535,990

Artículo 2.o Formará parte de las entradas ordinarias de 1941 la totalidad del superavit que arroje el balance del ejercicio presupuestario de 1940.

Artículo 3.o No se podrá contratar personal de empleados sino que con cargo a la letra a) "Personal a contrata" del ítem 04 "Gastos Variables" de la presente ley, salvo que se trate del personal destinado a la construcción de obras públicas o explotación de servicios, que podrá contratarse con cargo a las obras.

Durante el año 1941 se mantendrán en todos los servicios los mismos cargos a contrata existentes en 1940, con las mismas remuneraciones y no se podrá contratar, a menos que se trate de ascensos, personal con renta superior a la que percibía en 31 de Diciembre de este último año.

Las sumas consultadas en la letra a) "Personal a contrata" no podrán ser incrementadas ni disminuidas mediante traspasos.

Artículo 4.o Los servicios públicos no podrán efectuar, con cargo al presupuesto o a otros fondos fiscales o propios, gastos en impresiones o suscripciones de revistas, ni hacer propaganda del propio servicio, sino que por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

Quedan exceptuadas de esta prohibición las revistas y publicaciones de carácter exclusivamente técnico, según calificación que hará el Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento. Estas publicaciones no podrán contener avisos comerciales.

Los servicios públicos tampoco podrán conceder autorizaciones para la publicación de revistas por particulares, con la denominación de esos servicios o cualquiera otra.

Artículo 5.o Las construcciones que consulten los diferentes servicios en el ítem 11) de sus presupuestos, deberán ejecutarse por intermedio de la Dirección General de Obras Públicas, con excepción de las del Ministerio de Defensa Nacional, del Ministerio de Educación Pública, de la Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado, de la Dirección General de Alcantarillado de Santiago y del Hospital de Carabineros.

Artículo 6.o Queda prohibido a los servicios públicos adquirir automóviles (automóviles y camiones) con fondos del presupuesto o con fondos propios. Se exceptúa de esta disposición a la Presidencia de la República.

La adquisición de estos vehículos automóviles la efectuará la Dirección General de Aprovisionamiento del Estado, de acuerdo con las indicaciones de la glosa y letra "w" "adquisiciones" de su presupuesto.

Artículo 7.o Las reparticiones públicas sólo podrán pagar honorarios por servicios técnicos que no pueda realizar su propio personal, por medio de decreto supremo dictado en cada caso y refrendado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 8.o Los saldos no invertidos del ítem 01) "Sueldos fijos" pasarán a incrementar el ítem 06-01-05 c) "Deuda flotante".

Artículo 9.o Las partidas que consulten fondos por subvenciones no podrán ser



materia de trasposos por decreto supremo.

Artículo 10. Sólo podrán darse órdenes de pasajes y fletes para los Ferrocarriles del Estado y para empresas hasta concurrencia de los fondos de que disponga la respectiva repartición en las letras f-1) y f-2) del ítem 04) "Gastos variables" de sus presupuestos.

Artículo 11. No podrá autorizarse la instalación y uso de teléfonos con cargo a fondos fiscales, en los domicilios particulares de los funcionarios públicos, con excepción de los servicios de Gobierno Interior, de Carabineros, de Investigaciones, de Juzgados del Crimen, y los dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.

Y, por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta.- PEDRO AGUIRRE CERDA.- Marcial Mora M.